



DENUNCIA:
DEN/037/2023
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/037/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se formuló una denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia por parte del **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Se encuentra aplicando a disestra y siniestra requerimientos sin fundamentar bien el porque de ellos, la Direccion de proteccion al ambiente.

Todos aportamos nuestros impuestos para que venga y se saquen de la manga un requerimiento porque es un local, ya estamos cautivos en todos los sentidos, y en vez de hacer que la entidad crezca, ustedes mismo hacen que desaparezcan negocios." (Sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 132, y demás relativos de su Reglamento; cuya tramitación por orden de prelación, correspondió a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

III. ADMISIÓN: El día tres de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, donde se asignó a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/037/2023**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/SE/319/2023.

IV. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/371/2023, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

"5. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en justificar el artículo 81, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto al formato 1, en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y los formatos 2, 3 y 4 en lo correspondiente cuarto trimestre del dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia."

V. INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la presente denuncia.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la persona denunciante, resulta ser **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La persona denunciante se duele de la falta de publicación de información pública en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

"Se encuentra aplicando a disestra y siniestra requerimientos sin fundamentar bien el porque de ellos, la Direccion de proteccion al ambiente.

Todos aportamos nuestros impuestos para que venga y se saquen de la manga un requerimiento porque es un local, ya estamos cautivos en todos los sentidos, y en vez de hacer que la entidad crezca, ustedes mismo hacen que desaparezcan negocios." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que, para dar debida respuesta a la denuncia anteriormente mencionada, se turnó mediante oficio identificado con número **EDPA/LA-005/2023**, a la Jefa de Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental, Licenciada Lydia Gpe. Aldapa Burgueño, para que emitiera su postura respecto a la denuncia; se adjunta a la presente, copia del oficio número **DPA/ARA/515/2022**, mediante el cual la Jefa de departamento Lydia Gpe. Aldapa Burgueño emite informe justificado .

Lo anterior, para efecto de que el plazo de tres días hábiles se realicen las manifestaciones a través de la contestación a la denuncia; al respecto, estando en tiempo y forma me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Que, de los hechos asentados por la denunciante, se puede advertir que esta es imprecisa y contradictoria, puesto que claramente el hecho denunciado no guarda relación con la supuesta obligación incumplida; como podrá observar en su momento el órgano garante, el

denunciante manifiesta que se ha incumplido **"...incumplimiento de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas contenidas en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia..."**, sin embargo el hecho denunciado versa sobre que, el sujeto obligado a través de la Dirección de Protección al Ambiente **"...Se encuentra aplicando a diestra y siniestra requerimientos sin fundamentar bien el porque de ellos, la Dirección de protección al ambiente."**

Dicha denuncia no debió admitirse por ser notoriamente improcedente e infundada, toda vez que no hace referencia con claridad suficiente a qué requerimiento se refiere, y del que pueda inferirse que fue emitido por la Dirección de Protección al Ambiente; y de ser el caso, que afectación directa le genera, así como porque considera a su juicio que dicho acto no se encuentra fundado, o porque considera que se está haciendo requerimientos a diestra o siniestra; pues contrario a ello, claramente se puede advertir que el denunciante formula su petición sin argumento válido o prueba alguna que sustente su dicho; de tal modo que al no guardar relación el hecho denunciado con la supuesta obligación incumplida, toda vez que no se trata de un contrato, ni de un convenio, concesión, permiso o licencia, es claro que incumplió con lo previsto en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación me permito transcribir para mayor claridad de lo aquí expuesto:

Artículo 98.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I.- Nombre

II.- **Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**

III.- **El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;**

INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En ese sentido, el legislador previó una carga relevante para el denunciante en la medida que al emprender un trámite de esta índole condiciona, tanto al órgano garante como al sujeto obligado, a realizar un análisis detallado que únicamente tiene como referencia los argumentos del denunciante, lo cual exige claridad y precisión para que el abordaje del tema denunciado en el informe justificado y en la resolución, según corresponda, sea adecuado, pertinente y atienda o resuelva justamente la denuncia; de otra manera, se genera incertidumbre y dificultad que, a la postre, trasciende en la racionalidad y alcance de esta figura legal, es decir, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, nuestros más altos tribunales al analizar distintas figuras legales ha establecido que, **la claridad y la precisión**, en tanto requisitos legales y/o jurisprudenciales, entrañan ciertas cargas para los denunciantes que les impiden alusiones genéricas y, por el contrario, les imponen un deber de claridad; algunos ejemplos se presentan en el rubro de las pruebas que obliga a las partes a aclarar perfectamente a cuáles se refieren, en qué consisten y qué creen probar con ellas; en otro caso, tratándose de la figura de la sumisión expresa, ha señalado que la claridad se refiere a un argumento o un razonamiento de fácil comprensión;

finalmente, en el caso que nos ocupa se impone al denunciante la obligación de expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su denuncia.

De conformidad con lo antes expuesto, y toda vez que la denuncia planteada adolece de claridad y precisión en la medida que utiliza una expresión genérica, misma que dificulta vincular o relacionar con el supuesto incumplimiento 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, se considera que dicha denuncia debe desecharse por notoriamente improcedente.

Por lo antes expuesto, solicito me tenga, rindiendo el presente informe justificado en los términos aquí expuestos.



En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

3. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha treinta de marzo del año en curso se ingresó a la consulta directa en la Plataforma Nacional bajo el vínculo <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#inicio> del Ayuntamiento de Mexicali. Seguidamente, se localizó de manera accesible las obligaciones de transparencia y, al seleccionar el periodo correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Artículo 81, fracción XVII "Concesiones, Licencias, Permisos y Autorizaciones"**: Se advierte que publica el formato Excel de datos abiertos, presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta, tales como tipo acto, número de control interno asignado, objeto de la realización, sector, nombres y apellidos de la persona o la razón social a la cual se otorgó el acto jurídico, fecha de inicio de la vigencia, entre otros.

Sin embargo, **presenta ausencias de información en diversos criterios sustantivos**, tal es el caso de fecha de término de vigencia del acto jurídico, cláusula en que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico, hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, monto total o beneficio servicio y/o recurso público aprovechado, monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa, hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año, hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda, entre otros y, para justificar incluye la siguiente leyenda en la columna de nota:

"No existe hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el documento en versión pública para su aprobación por el comité de transparencia. No existe hipervínculo donde se desglose el gasto a precios por año. No existe hipervínculo a las cláusulas y condiciones del acto jurídico. Las columnas que no tienen información es porque esos datos no se generan en los formatos aprobados." (Sic)

De la citada leyenda, se advierten las siguientes omisiones:

- 1) No publica el hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el documento en versión pública para su aprobación por el comité de transparencia, aun cuando ya se venció el periodo de carga correspondiente y transcurrieron al menos 3 meses para su eventual aprobación;
- 2) La justificación de los criterios sustantivos diversos tales como montos, desglose de precios, entre otros, refiere que no se genera la información, mas no establece la motivación y fundamentación de que no lo posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables.

Por lo anterior, la leyenda **no cumple** con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, al no fundamentar de manera correcta la información faltante en los criterios sustantivos, en lo correspondiente al cuarto trimestre del dos mil veintidós.

4. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

5. Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado incumple en publicar la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en lo correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que se expiden los siguientes requerimientos:

Artículo 81	Requerimiento
Fracción XXVII	Deberá publicar toda la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, incluyendo los criterios sustantivos de contenido de acuerdo con sus atribuciones, en lo correspondiente al cuarto trimestre del dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como puede advertirse el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XXV, 95, 97, 102, 103, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 143, 152 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en la presente denuncia, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali** a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **10 (diez) días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución **PUBLIQUE** en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California. Asimismo, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 103 y 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 105 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriendo traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

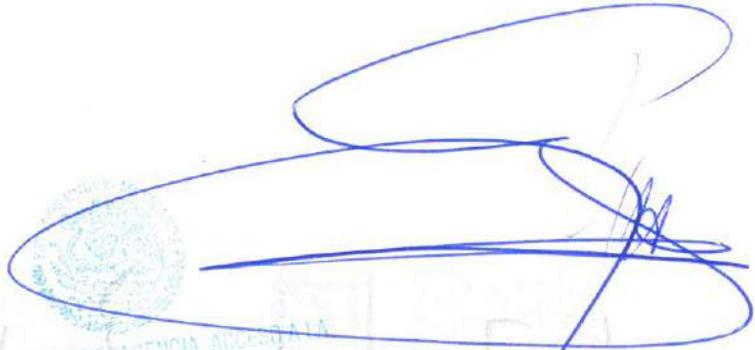
SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

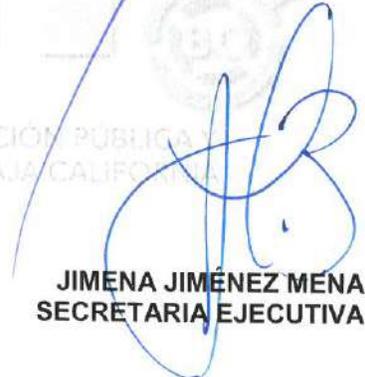
SÉPTIMO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO **DEN/037/2023**, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

